



Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL.

PROMOVIDO POR: GUILLERMO ANTONIO CASTRILLON ANAYA

CONTRA: SOPROAS S.A.

Radicado: 23-001-31-05-005-2022-00119.

NOTA SECRETARIAL. Montería, JULIO SEIS (06) de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al Despacho del señor Juez le informo que correspondió por reparto la demanda de la referencia, la cual está pendiente para estudio de admisión o inadmisión. **Provea**

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS
PAYARES SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA. JULIO SEIS (06) de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, este despacho procede a observar si la presente demanda cumple a cabalidad con lo señalado en el artículo **25, 25A Y 26 Del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social**, en armonía con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, los cuales se proceden a revisar:

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.

La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*



5. *La indicación de la clase de proceso.*
6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
8. *Los fundamentos y razones de derecho.*
9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba,*
10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. *El poder.*
2. *Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
3. *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
4. *La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*
5. *La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.*
6. *La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.*

De acuerdo con el estudio realizado por este despacho al libelo demandador, se observa que no existe claridad respecto de la designación de la parte demandada, si bien se señala en el escrito de demanda que se dirige contra “SOPROAS S.A. representada legalmente por el señor Alejandro de Jesús Ortiz Gómez o quien haga sus veces” no podemos perder de vista que este es un establecimiento de comercio de propiedad de METROSINU S.A. como se acredita en el certificado de existencia y representación legal



actual, verificado en Rues, en consecuencia, no queda claro para este despacho contra quien se interpone la demanda.

Por otro lado, al implementarse medidas para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El Gobierno Nacional expide el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Ahora bien, por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

De acuerdo a lo anterior, observa el despacho que el memorial de poder que se aporta en la demanda no cumple con los requisitos de presentación, pues este no se encuentra autenticado, y de acuerdo a la ley 2213 de 2022, expedido por el Gobierno Nacional, el cual permitió que se remitiera el poder mediante correo electrónico, este no acredita haber sido otorgado mediante mensaje de datos, requisitos con los cuales no cumple, de acuerdo con lo anterior se menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días a la parte actora a fin de que subsane las deficiencias de que adolece, indicándole que deberá integrar en un nuevo escrito las correcciones indicadas y los demás acápites y hechos indicados en la demanda, la cual se enviara a los demandados.

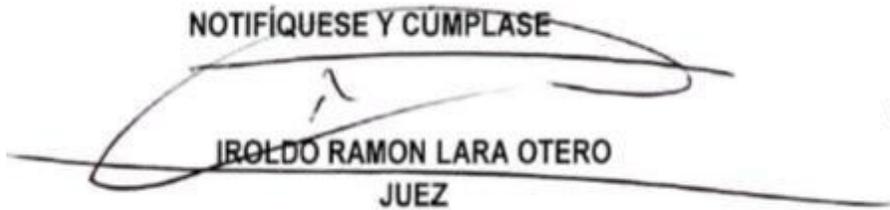
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL QUINTO MONTERIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada por **GUILLERMO ANTONIO CASTRILLON ANAYA** contra **SOPROAS S.A.** representada legalmente por Alejandro de Jesús Ortiz Gómez y/o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. OTORGAR un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias enunciadas anteriormente, de igual forma deberá enviar el escrito de subsanación al respectivo correo de la demandada o de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se enviará y acreditará el envío físico; y aportar dicha acreditación a este despacho, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ